

XV.

Al Juez que disimuláre, ó toleráre algun Desertor, y á qualesquiera persona que le admitiere en su casa, le abrigáre, ocultáre, ó suministráre ropa, ú otros medios para su subsistencia, aunque sea su padre, hermano, ó pariente, condena S. M. á quatro años de Presidio en el que señalaré el Inspector, y diez pesos de á quince reales de vellon de multa para el que los delatáre: cuya cantidad se exigirá por los Coroneles, justificado que sea el delito, y se entregará al delatór, sin necesidad de declarar el nombre de él.

XVI.

Siempre que el delito de que trata el Capitulo antecedente recayga en muger, ó persona Eclesiastica, á la primera se la pondrá presa, y se le exigirá la multa, dando parte á la Inspeccion, para que consultando á S. M. determine lo que sea de su Real Agrado; pero contra el Eclesiastico no se procederá mas que á la justificacion, sin perjudicarle á su fuero: y hecha que sea, se remitirá á la Inspeccion, para que dando cuenta á S. M. resuelva lo que fuere mas conveniente.

XVII.

A los Desertores de Milicias, que se aprehendieren, no deben la Real Hacienda, ni los Pueblos suministrar cosa alguna para su manutencion, pues si tuvieren bienes propios, reintegrando con preferencia á costa de ellos el vestuario, y armamento, de que segun Ordenanza debieren responder, se alimentarán del resto que quedare; y no teniendo bienes, vivirán de la providencia comun á todo preso, que se halláre en su caso.

XVIII.

Teniendose entendido, que en algunos Pueblos se ha recargado en los repartimientos de las Reales Contribuciones con exceso á los Oficiales, y demás Individuos de estos Regimienros: manda S. M. se proceda en este punto con toda equidad, por ser de su Real Desagrado lo contrario, y deber entenderse, que á la calidad de vecinos, que los iguala con los demás, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las Armas; y que en qualquiera queixa, que sobre este punto se justificáre, tomará S. M. seria providencia con el Juez, Repartidor, ó otra persona que contraviniera á su Real Voluntad, ó teniendo jurisdiccion para ello, no lo remediare.

XIX.

No siendo de la aprobacion de S. M. el abuso con que las Justicias Ordinarias han ptocedido, y proceden en muchas partes, prendiendo Oficiales, y Soldados de Milicias, pretendiendo tocarlas el conocimiento de Causa, y haciendose con este motivo prenda para retener el preso: y considerando la Real Justificacion de S. M. lo costoso que es á los Coroneles, y Comandantes de los Cuerpos de Milicias el seguir las competencias, no teniendo sueldo por sus empleos, ni exigiendose derechos para sus personas en las Causas en que segun la Jurisdiccion que les está concedida son Juezes: manda S. M. que en todos los casos de competencia de Jurisdiccion entreguen las Justicias Ordinarias los reos que sean individuos del alistamiento de Milicias á sus Coroneles, ó Comandantes, que deberán mantenerlos con seguridad; y decidida la competencia, si se determinare á favor del Juez Ordinario, el Coronel entregará á disposicion de éste el reo, y los Autos que hasta la competencia se huvieren hecho, y deb

